Traslado 1

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)
San Marcos - Sucre
E. S. D.

Ref.: Acción De Tutela.

LUIS CASARES SANTIS, abogado en ejercicio, identificado con C.C No 9.192.977 de Sucre - Sucre y T.P. No 87568 del C.S, de la J, con domicilio y residencia en el municipio de Sucre - Sucre, en mi calidad de Apoderado Judicial de los señores **EVIN MANUEL MUÑOZ MANJARREZ,** mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9195057 expedida en Sucre – Sucre, **ELKIN ALBERTO MUÑOZ MANJARREZ,** mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 3.811.728 expedida en Cartagena, – bolivar, y **WILSON JOSÉ MUÑOZ MANJARREZ,** mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9.193.855 expedida en Sucre – Sucre, domiciliados y residenciados en el corregimiento de Piza, municipio de Majagual - Sucre, mediante la presente concurro ante su despacho para presentar acción de tutela, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de mayo de 2016, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (CORPOMOJANA), realizó visita de inspección ocular por denuncia interpuesta el día 11 de febrero de 2016, por el señor JOSE JORGE AGUAS, contra mis poderdantes, por ser los supuestos autores del incendio que provocó la destrucción de ecosistemas como bosques, Zapales, humedales en la vereda Guayabal, corregimiento de Piza jurisdicción del municipio de Majagual – Sucre.

SEGUNDO: En dicho incendio también se vio afectada la finca San Roque de propiedad del señor CIJA ALBERTO MUÑOZ MAURY, padre de mis prohijados, quienes presentaron denuncia penal por los delitos de injuria, calumnia y falsedad contra los señores JOSE JORGE AGUAS, ÁLVARO JORGE AGUAS Y LUIS JORGE AGUAS, por los señalamientos realizados a los hermanos MUÑOZ como autores del incendio ocurrido en los predios de la vereda Guayabal.

TERCERO: Mediante auto No. 065 de mayo 17 de 2016, CORPOMOJANA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra los señores OMAR ACUÑA y los hermanos MUÑOZ.

CUARTO: Mediante auto No. 086 de fecha 24 de junio de 2016, formuló los cargos de vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su derecho sostenible, conservación, restauración o sustitución a mis poderdantes.

QUINTO: Como apoderado judicial de los señores MUÑOZ, presenté los descargos el día 3 de junio de 2016 correspondientes, con el fin de ejercer el derecho al debido proceso a que tenían derechos mis poderdantes, solicitando una inspección judicial para constatar que los hermanos JORGE AGUAS (denunciantes) **no colindaban y mucho menos eran vecinos de la finca San Roque,** por tanto eran erradas las afirmaciones presentadas en la denuncia ante CORPOMOJANA. Así

mismo solicité los testimonios de los señores FAUSTINO GREGORIO NÚÑEZ ARRIETA Y EMIL ALFREDO MORENO FLÓREZ. **Resalto en este numeral que tanto la inspección judicial, como recepcionar los testimonios de los arriba señalados y del contrainterrogatorio que iba a realizar a los denunciantes nunca se llevaron a cabo por parte de CORPOMOJANA.**

SEXTO: Mediante auto 164 de fecha 28 de septiembre de 2016, CORPOMOJANA, resolvió abrir a prueba dentro de la investigación iniciada en contra de los hermanos MUÑOZ, por el término de 30 días. De este modo solicité que se tuvieran como pruebas documentales y testimoniales las antes mencionadas mediante escrito de descargos, para cual estipularon un término de 30 días prorrogables. **Dichas pruebas nunca fueron practicadas.**

SÉPTIMO: Como apoderado de los hermanos MUÑOZ, y teniendo en cuenta los términos señalados por CORPOMOJANA en los cuales no surtieron las diligencias y pruebas a practicar señaladas en auto 164 de fecha 28 de septiembre de 2016, solicité mediante escrito en el mes de enero de 2017, que se archivará la investigación que surtían en contra de mis prohijados debido a que no se cumplieron los términos señalado en el auto 164, dicho escrito fue recibido por el señor RONNY NADJAR, quien es funcionario de CORPOMOJANA el día 10 de enero de 2017. (Anexo recibido).

OCTAVO: Ante esta situación y viendo que CORPOMOJANA nunca resolvía lo solicitado el día 26 de septiembre de 2017, mediante comunicación telefónica con funcionaria de esta corporación de nombre AUDREY JIMENEZ y el con abogado DONALDO SÁENZ, estos me manifestaron que ya se había cerrado el periodo probatorio y se corría traslado para alegatos, omitiendo la práctica de pruebas y obviando el trámite administrativo que debía realizarse como lo establece el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, como lo es la efectiva notificación por escrito que solo hasta el día 27 de septiembre me enviaron por mi insistencia a dirección electrónica. Dicha notificación (anexo) tiene fecha de 25 de julio de 2017 y solo hasta la fecha referida (27 de septiembre de 2017) la enviaron, siendo extemporánea.

NOVENO: En la notificación extemporánea de fecha de 25 de julio de 2017, la cual recibí hasta el 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se cierra el periodo probatorio hace mención del auto No. 233 del 24 de julio de 2017, del cual desconozco el contenido ya que nunca se me notificó en los términos señalados en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (CORPOMOJANA), por haber incurrido en una vía de hecho que impide a mis prohijados de contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

SEGUNDO: Solicito que se declare la nulidad del procedimiento realizado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (CORPOMOJANA), por medio del cual se inició un trámite sancionatorio contra mis poderdantes. Es por ello que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1263 de 2001 la Corte sostuvo lo siguiente: *"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos*

fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legitimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La ley 1333 del año 2009 en su artículo 22, estípula: *Verificación de los Hechos. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".* Procedimiento que en este caso en concreto nunca se realizaron ya que la Autoridad Ambiental solamente enunció en su auto No. 164 las pruebas que solicité y que nunca fue practicada la inspección ocular y los testimonios de los señores FAUSTINO GREGORIO NÚÑEZ ARRIETA Y EMIL ALFREDO MORENO FLÓREZ, deslegitimando el procedimiento señalado en la referida ley.

En cuanto a los descargos que debía hacer el articulo 25 estipula que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".*

Del mismo modo el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 manifiesta que *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".* Es decir que si tomamos la fecha en que se me notificó del auto 164, es decir 27 de octubre de 2016, la práctica de pruebas solicitadas debían practicarse el día 27 de noviembre de 2016, en el evento en que no se pudieran practicar dice la norma se prorrogaría hasta por 60 días, por lo que debían practicarse el día 27 de diciembre de 2016, fechas que nunca se cumplieron y es más nunca fueron soportadas por ningún concepto jurídico que ampliara el plazo para practicarlas emitido por el ente ambiental.

La Corte, en Sentencia C-1189 de 2005_señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho apareja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo: *"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso*

libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela en los artículos 86, 11, 29 de la C.N. Decretos 2591/91, 306/92 y 1852/2000, en las sentencias de nuestra Honorable Corte Constitucional, sentencia T-1263 de 2001, Sentencia C-1189 de 2005, en la ley 1333 del año 2009 y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

Recurro a este procedimiento por cuanto no me queda otra vía que le ampare los derechos fundamentales conculcados por el accionado, esta tutela es procedente porque no existe otro mecanismo tan idóneo y expedito para proteger sus derechos constitucionales.

PRUEBAS

Solicito su señoría que se tengan como medio probatorio las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de informe de visita técnica de inspección (contrato No. 029 de 2015)
2. Copia de escrito por medio del cual solicito práctica de pruebas y realizo descargos.
3. Copia del auto 164 de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas y se tienen en cuenta las solicitadas.
4. Copia de notificación del auto 164 de fecha 28 se septiembre de 2016.
5. Copia de denuncia penal instaurada ante la Fiscalía Sexta Local de Sucre – Sucre por los delitos de injuria, calumnia y falsedad.
6. Copia de escrito por medio del cual solicito el archivo de la investigación por no cumplirse los términos señalados en la ley 1333 de 2009.
7. Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2017, en donde se me notifica del auto 233 por medio del cual se cierra periodo probatoria, sin que se tengan en cuenta las solicitadas.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Pido al señor Juez solicitar en calidad de préstamo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (CORPOMOJANA), el proceso administrativo que se lleva en contra de mis prohijados para que realice una inspección judicial.

2. Solicito sea vinculado como tercero con intereses en la resulta de esta acción constitucional al señor OMAR ACUÑA.

3. Las que usted considere pertinente.

ANEXOS

- Poder para actuar

- Anexo los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

- Copia del escrito de la Acción de Tutela con sus anexos para el traslado y archivo.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela por estos mismo hechos y derechos en ninguna otra entidad judicial.

NOTIFICACIONES.

El suscrito, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de Abogado, situada en la Plaza Principal, casa de Elvira Salazar, Municipio de Sucre - Sucre.

Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (CORPOMOJANA), recibe notificación en el Municipio de San Marcos – Sucre, dirección ampliamente conocida.

De usted,

Atentamente.

LUIS CASARES SANTIS
C.C No 9.192.977 de Sucre-Sucre.
T.P 87568 del C.S de la J.

...SUCRE

... presentado ... personalmente por D. Luis Casares Santis quien manifestó que la firma que aparece en el mismo es de su puño y letra, en constancia volvió a: C.C.N. 9.192.977 Sucre, S.

Firma: ______

Fecha: 13 OCT 2017

Hora: 12:05 m

De conformidad con el art. 74 CGP.

6

Señor:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO).
San Marcos – sucre.
E. S. D.

REF: OTORGANDO PODER

WILSON JOSÉ MUÑOZ MANJARREZ, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9.193.855 expedida en Sucre - sucre, **EVIN MANUEL MUÑOZ MANJARREZ,** mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9.195.057 expedida en Sucre – sucre, y **ELKIN ALBERTO MUÑOZ MANJARREZ,** mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 3.811.728 expedida en Cartagena – bolivar, domiciliados y residenciados en el corregimiento de Piza, municipio de Majagual - Sucre, Mediante el presente escrito nos dirigimos a usted para informarle que le estamos otorgando poder amplio y suficiente al doctor al Dr. **LUIS CASARES SANTIS,** Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No: 9.192.977 expedida en Sucre – Sucre, y portador de la T.P. No: 87.568 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA, en contra de CORPOMOJANA, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestra Constitución Política.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse, contestar, presentar alegato, interponer recurso, recibir, conciliar, desistir, sustituir y demás diligencias necesarias a nuestro mandato y lo que contempla el artículo 77 del C.G.P.

De usted

Atentamente,

Wilson Muñoz M.
WILSON JOSÉ MUÑOZ MANJARREZ
C.C. Nº. 9193855 de Sucre – Sucre.

EVIN MUÑOZ. M.
EVIN MANUEL MUÑOZ MANJARREZ
C.C. Nº. 9195057 de Sucre – Sucre.

ELKIN MUÑOZ MANJARREZ.
ELKIN ALBERTO MUÑOZ MANJARREZ.
C.C. Nº. 3811728 de Cartagena – bolivar.

ACEPTO:

LUIS CASARES SANTIS
C.C. No: 9.192.977 de Sucre – Sucre
T.P. No: 87.568 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Juzgado Primero Promiscuo de Sucre

Sucre Sucre 11 octubre 2017

El anterior escrito

Fue presentado personalmente

Wilson Jose Muñoz Manjarrez

C.C. 9-193-855 Expedida en Sincelejo

SECRETARIO(A)

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Juzgado Primero Promiscuo de Sucre

Sucre Sucre 11 octubre 2017

El anterior escrito

Fue presentado personalmente

Euin Manuel Muñoz Manjarrez

C.C. 9-195-057 Expedida en Sincelejo

SECRETARIO(A)

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Juzgado Primero Promiscuo de Sucre

Sucre Sucre 11 octubre 2017

El anterior escrito

Fue presentado personalmente

Elkin Alberto Muñoz Manjarrez

C.C. 3811-728 Expedida en Cartagena

SECRETARIO(A)

7

18

CORPOMOJANA	INFORME DE VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN CONTRATO No. 029 de 2015	Agua Dulce CORPORACION NIT: 806012287-4
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL		
Código:	Versión:	Página:

FECHA:	14 de mayo de 2016 ✓
OBJETO DE LA VISITA:	Inspección ocular denuncia destrucción de ecosistemas (bosques, zapales, humedales)
LUGAR:	Vereda Guayabal, Corregimiento Piza
PROPIETARIO	Jose Jorge Aguas

1 ANTECEDENTES

El día de 11 de febrero del 2016, se recibe una denuncia de parte del señor Jose Jorge Aguas, para denunciar a personas ajenas y terceros por la destrucción de aproximadamente 500 hectáreas, entre bosques, humedales, zápales entre otros de su propiedad

La CORPORACION ejerciendo su función de Autoridad Ambiental realizo la visita de la solicitud en la zona rural, Majagual, Sucre, con el objetivo de verificar el estado del sitio indicado en la solicitud.

2 SITUACIÓN ENCONTRADA

Debido a la extensión del predio (aproximadamente 1000 hectáreas) Se realizaron dos inspecciones oculares, en dos sitios en el predio denominado FINCA EL VATICANO, los días 11 y 12 de mayo de 2016. La primera inspección se realizo en el sector del corregimiento de TOMALÁ, que colinda con el caño AGUAS TURBIAS. La segunda inspección se realizo en el sector vereda GUAYABAL, corregimiento de PIZA, que colinda con el caño MOJANA. Se anexa coordenadas geográficas, fotos y se detallan las evidencias encontradas en cada punto a continuación.

18-05-16

CORPOMOJANA	INFORME DE VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN CONTRATO No. 029 de 2015	Agua Dulce CORPORACION NIT: 804012237-4
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL		
Código:	**Versión:**	**Página:**

En dialogo con el propietario este asegura y afirma que esta zona se mantenía de forma natural, la cual era refugio de toda clase de animales: hicoteas, galapagos, jagures, trigillos, babillas, aves de paso y tenía un parque de bosque nativo.

Tanto los bosques como las zonas inundables son un reservorio de material genético de estas especies y funcionan como refugio para anidamiento y reproducción de estas mismas como son hicoteas, galapagos, tacanes, babillas y aves migratorias. Por cual el impacto ambiental es incalculable debió a la destruccion de la totalidad de este ecosistema.

Los bosques nativos en este caso los bosques secos tropicales funcionan como regulares del clima al acumular humedad y son reservorios de agua en épocas de sequia. Además se constituyen como uno de los ecosistemas más megadiversos del mundo.

Recomendaciones: llevar a este caso a instancias judiciales para encontrar responsables por la destrucción de este ecosistema vital para la zona y para la conservación de fauna y flora silvestre.

Atentamente.

DIEGO ARMANDO GOMEZ ALVIZ
Técnico operativo control y vigilancia Majagual.
CORPORACION AGUA DULCE –CORPOMOJANA.

AUTO Nº 164

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "Corpomojana" en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el artículo 31, numeral 17 de la ley 99 de 1993 y considerando

Que mediante Auto Nº 065 de diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado personalmente el día 02 de junio de 2016 "CORPOMOJANA" inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra los señores OMAR ACUÑA Y HERMANOS MUÑOS.

Que mediante Auto de cargos Nº 086 de fecha veinticuatro de junio de 2016, Corpomojana teniendo como acervo probatorio el informe técnico de fecha catorce de mayo de 2016 formuló el siguiente cargo:

vulneración de los derechos colectivos a el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación restauración o sustitución.

Que dentro del término legal, mediante escrito el señor LUIS CASARES SANTIS, apoderado judicial de los hermanos Muños y el señor OMAR ACUÑA, presentó descargos contra el Auto Nº 034 de fecha cinco de abril de 2016.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 preceptúa: ***Verificación de los hechos.*** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el doctor LUIS CASARES SANTIS, Apoderado judicial de los hermanos Acuña solicitó como pruebas realizar inspección ocular a los demás predios afectados como lo son de los señores CIJA MUÑOZ MAURY, ALBANO HERNANDEZ, HERMANOS HOYOS YEPEZ, para que se establezca que fueron afectados por el incendio provocado por desconocidos.

Tener en cuenta los siguientes testimonios de los señores FASTINO GREGORIO NUÑEZ ARRIETA Y EMIL ALFREDO MORENO FLOREZ, quienes podrán ser notificados en el corregimiento de Piza, Municipio Majagual, Sucre.

Fijar fecha y hora, para que en audiencia se practique un contrainterrogatorio bajo la gravedad de juramento, al señor EZEQUIEL GUSTAVO JORGE AGUAS, relacionado con los hechos objeto de esta investigación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez presentados los descargos la autoridad ambiental debe proceder a dictar el Autó que decreta pruebas, que bajo los conceptos procesales de oportunidad, conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, establecerá Cuáles de las solicitadas por los distintos sujetos o partes deberán ser practicadas o aceptadas y cuales deberán ser practicadas de oficio.
Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción encaminados a obtener certeza sobre la ocurrencia de los hechos materia de debate.

CASO CONCRETO

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que fueron presentados los descargos dentro del término legal y solicitó el decreto y practica de pruebas, se analizó la conducencia y pertinencia tanto de las pruebas documentales obrantes en el expediente Nº 028 de 2016 como la prueba documental aportada por el investigado y se concluyó que son suficientes para determinar si los hechos materia de investigación sancionatoria ambiental contra los hermanos Muños y Omar Acuña, constituyen infracción a la normatividad ambiental y atendiendo al principio de necesidad de la prueba, como lo señala el artículo 174 del C.P.C "*el juez no podrá tomar una decisión basada en derecho sino conforme al acervo probatorio allegado al proceso*"

Que el artículo 57 del código contencioso administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece: *"sean admisibles todos los medios de prueba señaladas en el código de procedimiento civil"*

Que el artículo 175 del C.P.C señala en cuanto a los medios de prueba lo siguiente: sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Que en consecuencia se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental, iniciada contra los señores HERMANOS MUÑOZ Y OMAR ACUÑA, decretando las que considere el despacho conducentes y pertinentes, como son las pruebas documentales obrantes en el expediente 028 de 2016 y prueba documental aportada por el investigado, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se abrirá a pruebas por el término de treinta (30) días, ya que es necesario darle impulso al presente proceso sancionatorio dado la presunta violación a la normatividad vigente y el impacto ambiental que se está generando,

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir a prueba dentro de la investigación ambiental iniciada por esta entidad mediante Auto Nº 065 de fecha 17 de mayo de 2016 contra LOS HERMANOS MUÑOS Y OMAR ACUÑA, por el termino de treinta (30) días,

Contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, teniendo en cuenta lo expuesto en l parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente 028 de 2016, y las solicitadas por el doctor LUIS CASARES SANTIS, mediante escrito de descargos, para lo cual se estipula un término de treinta (30) días el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días.

ARTICULO TERCERO: Comunicar del contenido del presente Acto Administrativo al doctor LUIS CASARES SANTIS, apoderado de LOS HERMANOS MUÑOS Y AL SEÑOR OMAR ACUÑA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del código de procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san marcos sucre a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2016

JULIA ARIAS ANGULO
Secretaria General
CORPOMOJANA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE
"CORPOMOJANA" NIT: 823000077-2

MINAMBIENTE TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NOTIFICACION PERSONAL

En San Marcos, Sucre, a los _____ días del mes de _____ del 2016, notifico personalmente del Auto No.164 del 27 de septiembre de 2016, al señor LUIS CASARES SANTIS, Apoderado judicial de los hermanos Muños, Quien enterado (a) pone su firma. Se le advierte que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno. Se deja constancia que se le entregó copia autentica, íntegra y gratuita de dicho acto administrativo.

EL NOTIFICADO

c.c

EL NOTIFICADOR

c.c

NOTIFICACION PERSONAL

En San Marcos, Sucre, a los 21 días del mes de octubre del 2016, notifico personalmente del Auto No.164 del 27 de septiembre de 2016, al señor OMAR ACUÑA, Quien enterado (a) pone su firma. Se le advierte que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno. Se deja constancia que se le entregó copia autentica, íntegra y gratuita de dicho acto administrativo.

EL NOTIFICADO

c.c 9207977

EL NOTIFICADOR

c.c

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE
"CORPOMOJANA" NIT: 823000077-2

MINAMBIENTE TODOS POR UN NUEVO PAÍS

San Marcos-Sucre, septiembre 28 de 2016

Recibido
Octubre 27-2016

Doctor
LUIS CASARES SANTIS
Plaza principal, casa de la señora Amalia Salazar.
Sucre- Sucre.

Asunto: Citación notificación personal, proceso sancionatorio ambiental. (Omar Acuña y Hermanos Muños).

Comedidamente solicito a usted presentarse a la oficina de Secretaría General de CORPOMOJANA, ubicada en la cra 21 No.21ª-44 de San Marcos-Sucre, con el fin de notificarlo del Auto Nº 164 (por el cual se decreta la práctica de unas pruebas), de fecha 27 de septiembre de 2016.

Si transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha de recibo de la presente citación no se ha podido surtir la notificación PERSONAL, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días.

Cordialmente,

JULIA ARIAS ANGULO
Secretaria General
Corpomoajana.

14 22 1

Señor.
Director
CORPOMOJANA NIT: 8234077-2
San marcos - sucre.

Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA
RECIBIDO
FECHA: 03-06-2016
HORA: 09:40 a.m
FIRMA: [signature]

Ref. HACIENDO LLEGAR UNA QUEJA O DENUNCIA CONTRA DESCONOCIDOS.

8/077

WILSON JOSÉ MUÑOZ MANJARREZ, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9193855 expedida en Sucre - sucre, **EVIN MANUEL MUÑOZ MANJARREZ,** mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9195057 expedida en Sucre – sucre, y **ELKIN ALBERTO MUÑOZ MANJARREZ,** mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 3811728 expedida en Cartagena – bolivar, domiciliados y residenciados en el corregimiento de piza, municipio de majagual - Sucre, mediante el presente escrito comunicamos lo siguiente:

H E C H O S

PRIMERO: pertenecemos a un núcleo familiar conformado como jefe cabeza de familia nuestros señores padres CIJA ALBERTO MUÑOZ MAURY, quien se identifica civilmente con el N° 4010211 de majagual – sucre, y la señora EDILMA RAQUEL MANJARREZ ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 23197390 de majagual – sucre, los cuales tenemos nuestro domicilio en la finca **SAN ROQUE**, corregimiento de piza, municipio de majagual –sucre.

SEGUNDO: el día 24 de marzo del presente año calendado, siendo aproximadamente las dos (2) de la tarde y estando por ser semana de recogimiento en nuestro hogar compartiendo familiarmente nos llevamos la gran sorpresa que parte de la finca de nuestro señor padre está ardiendo en llamas los cuales procedimos a apagar el fuego y se nos hizo bastante difícil por la resequedad del pasto, por la fuerza del inclemente verano que nos azota.

TERCERO: fue tanto la magnitud de las llamas que no resultamos como únicos afectados, colindamos con la finca del señor ALBANO HERNANDEZ, quien también fue víctima de los estragos del voraz incendio, dejando gran afectación en el área forestal como son: pastos, árboles frutales, arboles maderables y entre otros daños ambientales.

CUARTO: señor director los señores indiciados como aparece en la referencia de esta denuncia de manera mentirosa y engañosa haciendo incurrir al señor director de la oficina de COORPOMOJANA seccional san marcos – sucre, interpusieron una queja contra nosotros HERMANOS MUÑOS MANAJARREZ, por el supuesto proceso sancionatorio ambiental.

QUINTO: señor director dejamos constancia en este numeral el cual podemos ratificarlo que nosotros fuimos víctimas de este voraz incendio, ya que nosotros no podemos auto causarnos daño en nuestro patrimonio que es de donde sacamos nuestro sustento, dejando constancia que los HERMANOS JORGE AGUAS como anteriormente mencionamos sus nombre, no colindan y no son nuestros vecinos.